

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.- Vistos los autos del juicio de nulidad en que se actúa, promovido por el **C. *******, por su propio derecho, y estando debidamente integrada esta Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los CC. Magistrados que la componen, **LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA**, Magistrado Presidente de la Sala y Titular de la Segunda Ponencia, en términos de lo establecido en el Acuerdo **G/JGA/31/2023**, de la H. Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, actuando en suplencia por falta definitiva de la Licenciada **Rosa María Corripio Moreno**, Magistrada adscrita a la citada Ponencia, en los términos del Acuerdo **G/JGA/62/2018** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y como Instructor del juicio, **MANUEL CASTELLANOS TORTOLERO**, Magistrado Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **G/JGA/61/2019** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dictado en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Ramiro Mendoza Vidales, quien da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos, y;

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

R E S U L T A N D O:

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día dos de agosto de dos mil veintidós, por el cual la **C. *******, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 500-62-00-01-00-2022-018229432861, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", por medio de la cual, resolvió tenerle por desistida de la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta Personas Físicas, en cantidad de \$307,351.00, correspondiente al ejercicio de dos mil diecinueve, en virtud de no haber dado cumplimiento total a la presentación de la información y/o documentación solicitada, puesto que al no contar con ella se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la revisión de la solicitud de devolución.

2º. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas exhibidas, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3º.- A través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la representación de la autoridad demandada contestó la demanda.

4º.- Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda y admitidas las pruebas ofrecidas.

5º.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la representación

de la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

6°.- Con acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de reclamación, asimismo, se puso a disposición de la contraparte para que en el término de ley manifestara lo conveniente, lo cual no ejerció, por lo que, con auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido ese derecho.

7°.- Mediante resolución interlocutoria dictada en fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala resolvió el recurso de reclamación de mérito, como procedente y fundado para revocar parcialmente el acuerdo recurrido de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por los motivos y para los efectos precisados en la misma.

8°.- Mediante proveído de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se atendieron los efectos ordenados en la interlocutoria de reclamación de mérito y una vez desahogada la prueba pericial contable ofrecida por la actora, mediante auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se convocó a las partes para que en el término de ley formularan sus alegatos.

9°.- Una vez transcurrido el plazo concedido y habiendo presentado alegatos ambas parte, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de declaración expresa, teniendo el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción V, 28, fracción I, 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los diversos numerales 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior de este Tribunal en vigor.

SEGUNDO.- De las constancias que obran agregadas en autos se acredita la existencia de la resolución controvertida, con la exhibición de su ejemplar por parte de la actora, con fundamento en los artículos 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Esta Sala procede al estudio y resolución de forma conjunta por su relación de los conceptos de impugnación "**Primero**", "**Segundo**" y "**Tercero**" hechos valer por la actora en su escrito de demanda y reiterados en el diverso de alegatos, en los cuales señaló lo siguiente:

Primero. – La resolución impugnada **contenida en el oficio número 500-62-00-01-00-2022-018229432861 de fecha 02 de junio de 2022** emitida por **Evelia Sánchez Bravo, Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "1", adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", del Servicio de Administración Tributaria** es ilegal en virtud de que la autoridad no fundó y motivó correctamente su resolución.

Lo anterior en virtud de que en un inicio la suscrita fue nombrada beneficiaria dentro de un laudo por Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número 39, conforme los siguientes antecedentes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



1. Lorena Sánchez Malpica, entre otros demandan a la CFE por lo siguiente:

*Que se reconozca a Lorena Sánchez Malpica, Héctor Abraham Escobar Sánchez y Yesenia Lizbeth Escobar como únicos y legítimos beneficiarios del finado HÉCTOR MATEO ESCOBAR NAVARRO en los porcentajes que dicha trabajador estableció expresamente para cada uno de sus beneficiarios en la "Carta de Designación de Beneficiarios", que el finado suscribió ante la demandada en fecha 26/02/1997 ante dos testigos. Que la empresa pague **1)** indemnización, **2)** Compensación, **3)** Importe de 115 días del último salario que percibía el trabajador cuando sufrió el riesgo de trabajo que le ocasiona la muerte, **4)** Prima legal de antigüedad, **5)** Tiempo extraordinario, **6)** Vacaciones y/o ayuda vacacional, **7)** Salarios devengados.*

Por su parte, el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número 39 resolvió que **declara beneficiarios a los C. Lorena Sánchez Malpica**, entre otros en calidad de esposa (50%) e hijos (25%), esto **en relación con los derechos laborales del C. Héctor Abraham Escobar Sánchez para efectos de la resolución de 07 de junio de 2019.**

Adicionalmente el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje **condenó a CFE a pagar a los beneficiarios laborales** designados la cantidad de **\$904,100.00** por concepto de:

- Pago de indemnización.
- 30 días de salario por cada año de servicios prestados previsto en el Contrato Colectivo de Trabajo.
- Prima legal de Antigüedad.
- Diferencia en el pago de gastos del sepelio.

2. Con fecha 04 de diciembre de 2019 se emitió cumplimiento total del convenio dentro del expediente laboral 675/2016 en donde se **hizo constar a Lorena Sánchez Malpica la entrega del cheque 338723** de 02 de diciembre de 2019 por la cantidad de **\$797,933.83** y cheque 338723 de 02 de diciembre de 2019 por la cantidad de **\$5,904.78.**

3. El día 22 de octubre de 2020 la Contribuyente **presento Queja ante PRODECON** radicada en el expediente 03814-TAM-QR-913-2020 aduciendo que CFE le realizó un pago en cantidad de \$803,838.61 **reteniendo ISR en cantidad de \$407,432.69** sin que le hubieran emitido el CFDI correspondiente.

4. Por su parte CFE comunico que emitió Comprobante Fiscal Digital por Internet E99763F9-A0CC-49E5-8A11-8F53BF591DFE, expedida al RFC: EONH720328BU5 y nombre HÉCTOR MATEO ESCOBAR NAVARRO.

Por lo que, la autoridad debió tener que el ingreso fue obtenido por concepto de indemnización al ser beneficiaria, así como que el CFE lo expidió un tercero.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

En este sentido, la suscrita declaro en el apartado demás ingresos en la declaración de tipo normal del ejercicio fiscal 2019 el importe de \$1,111,190 de ingresos emanados del retenedor Comisión Federal de Electricidad con RFC CFE370814Q10, provienen de **indemnización por riesgo de trabajo correspondientes a la defunción de mi entonces cónyuge Hector Mateo Escobar Navarro (+)**; mismo que se observa en Sentencia de laudo emitida por la Junta Especial #39 de fecha 01/07/2016 y convenio de cumplimiento de fecha 04/12/2019 ambos controlados bajo el expediente laboral número 675/2016.

Por tanto, la parte correspondiente al ISR retenido emana de la proporción dictada en la anteriormente mencionada sentencia (50%) y el CFDI de nómina proporcionado por Comisión Federal de Electricidad erróneamente emitido a nombre del finado (*) en lugar de Lorena Sanchez Malpica en su carácter de beneficiaria (del cual se recibió negativa de corrección de dicho documento mediante queja PRODECON 03814-TAM-QR-913-2020, por lo que se emitió denuncia SAT controlada bajo el folio 77589).

Por lo que, tal como fue señalado en el trámite de devolución, los fundamentos legales aplicados para determinar la cantidad declarada como ingresos exentos para efectos del cálculo del Impuesto sobre la Renta en controversia fue el **Artículo 93, Fracciones III, y IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la cláusula 61 del Contrato Colectivo de Trabajo que celebran C.F.E. con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM) por el periodo 2014-2016.**

Por tanto, **la Autoridad Fiscal aprecia indebidamente los hechos y desiste de manera ilegal la solicitud de devolución** bajo la consideración que no se tiene por cumplido el requerimiento por que la solicitante de devolución no se demuestra que con motivo del fallecimiento de HECTOR MATEO ESCOBAR NAVARRO con RFC EONH720328BUS presentó aviso apertura de la sucesión, a) resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo apartado A fracción I incisos a y b del CFF, esto último sin haber señalado el texto del año aplicado.

En tanto, **no es obligación a cargo de la solicitante de la devolución, emitir el comprobante de ingresos**, ya que los **ingresos percibidos derivan del pago en cumplimiento a Laudo como indemnización derivada de condición general** prevista en el contrato colectivo de trabajo con CFE al acreditar que le fue **reconocida la condición de beneficiaria así designada por el trabajador que falleció de manera accidental con motivo de riesgo de trabajo.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



Por su parte, resulta **inaplicable lo dispuesto en el artículo 29 primer párrafo fracciones XI y XIII, 30 primer párrafo fracción IX del RCFF**, debido a que los ingresos acumulables percibidos fueron entregados como indemnización prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo, es decir corresponden a prestaciones que se destinan al beneficiario designado como una prestación laboral del entonces trabajador y **su cumplimiento se actualiza con motivo del fallecimiento con motivo de riesgo de trabajo**, es decir **no es un ingreso que deba percibir la Sucesión a bienes de HECTOR MATEO ESCOBAR NAVARRO** y la devolución del saldo a favor autodeterminado no depende de la designación de albacea para tal efecto con motivo de un Juicio Sucesorio, por lo que tal motivo no es válido para desestimar la solicitud de devolución planteada por la suscrita.

Ahora bien, por su parte la autoridad fiscal no efectúa un análisis integral de la documentación aportada en la solicitud de devolución, tan es así que **valora parcialmente el CFDI emitido por CFE** ya se únicamente señalo que, el Comprobante Fiscal Digital por Internet E99763F9-A0CC-49E5-8A11-8F53BF591DFE fue utilizado para aplicar la retención antes mencionada, no contiene los datos fiscales de la solicitante, **sin que para ello hubiera realizado un nuevo requerimiento para solicitar** aclaración del por qué contenía esos datos, o bien, **cerciorarse de si la suscrita había solicitado previamente la modificación y/o corrección del Comprobante**, ya que para tales efectos la suscrita presento denuncia identificada con el folio: **77589**.

Por tanto, al ser emitido por un tercero, la autoridad no puede ni debe atribuirme cargas adicionales como acontece en el caso particular, por tanto, la inconsistencia detectada de dicho comprobante es imputables a su emisor al igual que la obligación del entero del ISR retenido con motivo del pago realizado a la demandante, no así a la suscrita. En tales términos se advierte la ilegalidad cometida por la autoridad por lo que se solicita se declare la nulidad de la resolución controvertida y se proceda a ordenar la devolución de la cantidad solicitada en devolución.

Segundo. - La resolución impugnada **contenida en el oficio número 500-62-00-01-00-2022-018229432861 de fecha 02 de junio de 2022** emitida por **Evelia Sánchez Bravo, Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "1", adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", del Servicio de Administración Tributaria** es ilegal en virtud de que la autoridad procedió a desistir el trámite de devolución identificado con el folio: DC332200001202 en virtud de no haber dado cumplimiento total, a la presentación de la información y/o documentación solicitada.

Sin embargo, la suscrita considera que el requerimiento formulado mediante oficio 500-62-00-01-00-2022-001229082203 de 01 de abril de 2022 si fue cumplido, en virtud de que la autoridad procedió a requerir lo siguiente:

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

...

Por su parte, la suscrita el 04 de mayo de 2022 a las 18:21:08 proporcionó los escritos Bajo Protesta de Decir verdad, así como el papel de trabajo de la determinación realizada, entre otra documentación, de ahí que se haya cumplido con cada punto solicitado por la Autoridad Fiscal.

En las relatadas consideraciones, si efectivamente existió un cumplimiento parcial al requerimiento contenido en el oficio 500-62-00-01-00-2022-001229082203, lo procedente no era desistir, sino emitir un nuevo requerimiento atendiendo a las nuevas consideraciones que advierte la autoridad fiscal dentro del trámite de la devolución.

Por tanto, **ante la inexistencia de un segundo requerimiento de información y documentación**, que no hubiera sido atendido por la suscrita, **o la manifestación expresa de no continuar con su trámite**, esa H. Sala Fiscal podrá concluir que **NO se actualizó el desistimiento previsto en el artículo 22**, del Código Fiscal de la Federación, pues **dicha figura, únicamente se materializa por la acción u omisión total de la contribuyente**, de la que se advierta su falta de interés por concluir con el trámite de devolución, más **no así por la decisión unilateral de la autoridad al detectar un detalle con la documentación exhibida, así como de la revisión a su base de datos**, ya que en todo caso la autoridad estuvo en oportunidad de requerir mayor documentación e información, máxime cuando en el caso de necesitar información o documentación adicional, debió formular un requerimiento a efecto de allegarse de la misma, sin que así lo haya realizado.

En tales términos, Manifiesto Bajo protesta de decir verdad y **niego lisa y llanamente que se hubiera incumplido con la totalidad del requerimiento** de información y documentación formulado por la autoridad fiscal, así como también **niego que la autoridad me hubiera formulado un segundo requerimiento adicional** con base en las nuevas cuestiones advertidas por las cuales desiste el trámite de la devolución, de ahí que también se vulnera mi garantía de audiencia.

Con base en todo lo antes expuesto, ese H. Tribunal podrá concluir que la autoridad fiscal no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que le obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, ya que con su actuación causó afectación a la suscrita en virtud de que al desistir el trámite de devolución por una cuestión que nunca fue puesta de mi conocimiento para aclarar, se tiene que **indirectamente niega la solicitud de devolución de ISR del ejercicio fiscal 2019**, en función de supuestamente haber incumplido con un requerimiento, pasando por alto que **si existió cumplimiento de la solicitud efectuada a la suscrita**, así como también atendiendo a que no existió el antecedente de un segundo requerimiento de información y documentación, motivo por el cual se solicita se declare la nulidad lisa y llana de la resolución al no haberse actualizado el supuesto del desistimiento en el caso particular.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



Tercero. - La resolución impugnada a través de la cual se tiene por desistida la solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta en del ejercicio fiscal de 2019 es ilegal porque la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraria a lo dispuesto por los artículos 22, 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículos 1º, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos 8 y 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ello ya que indebidamente la demandada me priva de la solicitud de devolución de saldo a favor en cantidad de \$307,351.00, más las actualizaciones e intereses que legalmente correspondan.

Al respecto y del análisis a la documentación solicitada mediante oficio de requerimiento, se tiene que la autoridad requirió cierta información y documentación y desistió por otra distinta que no fue solicitada ni tampoco fue materia del requerimiento, por lo cual a efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debió generar un requerimiento en donde incluyera todas las cuestiones que planteaba controvertir a efecto de **evitar generar carga adicional** al demandante como lo es reiniciar el trámite de devolución.

En su momento la autoridad fiscal, debió valorar en su totalidad las documentación proporcionada en primer término por el solicitante, así como ver específicamente la información y documentación que debía requerir para encontrarse en posibilidad de contar con elementos suficientes que le permitieran verificar la procedencia de la solicitud de devolución de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del ejercicio fiscal 2019 y efectuar segundo requerimiento; Máxime que la suscrita **si cumplió puntualmente con lo solicitado**, motivo por el cual **no da lugar a que la autoridad desistiera el trámite de la devolución, sin antes realizar un nuevo requerimiento dentro del plazo de diez días** siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, situación que no acontece en el presente asunto, lo que me deja en un grave estado de incertidumbre jurídica.

En este sentido, a fin de salvaguardar los derechos del quejoso, la autoridad fiscal en su momento, al no tener certeza y/o seguridad de la documentación que requería para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado por el mandante debió iniciar en su caso, verificar la posibilidad de iniciar facultades de comprobación, esto a fin de contar con elementos que le permitieran verificar la procedencia de la solicitud de devolución y en su caso, no afectar irreparablemente los derechos fundamentales del demandante como aconteció en el caso particular.

Al respecto, el mencionado inicio de facultades de comprobación se pudo ejercer únicamente para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado, lo que válidamente es posible de conformidad con el artículo 22, párrafo octavo, noveno, décimo y 22-D, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

...

Así pues, de las transcripciones realizadas, la autoridad fiscal, en su momento, debido iniciar facultades de comprobación al no tener fehacientemente la certeza de las documentales que requería para verificar la procedencia del saldo a favor, lo cual puede acreditarse con el requerimiento emitido por la solicitud de devolución de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019 presentada por la demandante.

En este sentido, en todo caso, la autoridad debió realizar las siguientes acciones, ello en lugar de desistir las solicitudes de devolución:

- En primera instancia **analizar la documentación e información** que en base a la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019, era necesaria obtener para verificar la procedencia del saldo a favor.
- **Solicitar en un solo requerimiento en forma completa, correcta y oportuna toda la información y documentación** que le resultaba necesaria para verificar la procedencia del saldo a favor.
- **Autorizar o negar parcialmente** la devolución de Impuestos Federales.
- Realizar un **segundo requerimiento** de información y documentación, dentro de la misma solicitud de devolución.
- Iniciar **facultades de comprobación** para verificar la procedencia del saldo a favor.

Lo mencionado en el párrafo que antecede con el ánimo de que la autoridad no simplemente desistiera el trámite de la devolución, sin darle mayor atención a la solicitud planteada, por el contrario que velara por los derechos del demandante tal como lo establece la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que a la letra establece lo siguiente:

...

Lo anterior con el fin de evitar lo acontecido en el presente asunto, es decir, que se le negara su derecho a la devolución de Impuesto Federales, al que como se ha acreditado, tiene derecho el demandante.

Ahora bien, es dable concluir que si bien es cierto que de forma procedimental, las autoridades para verificar la procedencia de las Devoluciones solicitadas están facultadas para requerir datos, informes y documentos al contribuyente e inclusive para el caso de incumplimiento están facultadas para tener a los contribuyentes por desistidos, no menos cierto es que tales requerimientos deben considerarse necesarios y estar relacionados con la misma devolución, lo contrario sería una facultad excesiva por parte de la autoridad demandada en el ejercicio de sus atribuciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



...

La autoridad fiscal señala que procede el desistimiento de la solicitud de devolución ya que el requerimiento formulado no fue cumplido en su totalidad, sin embargo, este es cumplido sino parcialmente, pues lo que observa la autoridad son cuestiones adicionales no requeridas ni para su aclaración ni para su análisis, ya que en primer lugar ello no fue solicitado en el requerimiento formulado y, en segundo lugar no establece cual es la importancia o trascendencia, es decir, no señala por qué el hecho de no realizar la corrección provoca el desistimiento total de la solicitud, o cual es la afectación incitada, provocándome con ello inseguridad jurídica; máxime que como ya se señaló dicha corrección debido hacerlo directamente el retenedor.

...

De los citado criterios, se desprenden los lineamientos que regulan los pasos a seguir para atender una solicitud de devolución; sin embargo, contrario a ello, **la autoridad al emitir la resolución respectiva, simplemente la desiste, en lugar de efectuar una fundamentación y motivación para o autorizar parcialmente la devolución del saldo a favor**, pues para negarla o desistirla, necesariamente debe haber omisión de los particulares a un requerimiento formulado por la finalidad de verificar la procedencia de una saldo a favor calculado por ellos mismos, o en su defecto que exista algún error aritmético (lo cual no aconteció en el caso particular).

Ello es así, ya que el incumplimiento o abandono de una acción, corresponde exclusivamente a aquel que haya promovido la instancia, por lo que se desprende claramente que un actor puede promover, accionar, y desistirse, abdicar o abandonar la acción procesal.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada no efectúa un razonamiento jurídico del cual pudiera desprenderse la existencia de una disposición que aplicará al caso concreto y la facultara para emitir el acto en el sentido en el que se emitió, es decir, desistir la devolución de un saldo a favor, la cual es totalmente procedente, evidenciando con ello una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, que pone de manifiesta su ilegalidad conforme a la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

Por lo antes expuesto, y en atención a que la resolución impugnada, deriva de que **la autoridad no considera que se actualiza el supuesto para el desistimiento**, y en su caso, que las solicitudes de devolución si interrumpieron el plazo para que operara la prescripción, es que resulta evidente la ilegalidad de la resolución impugnada.

En base a todo lo expuesto, es evidente el ilegal actuar de la autoridad demandada, al tener por desistida mi solicitud de devolución, toda vez que en el presente caso **no se actualizó ninguno de los dos supuestos establecidos en el sexto párrafo, del artículo 22**, del Código Fiscal de la Federación, ya que la suscrita si cumplí con todos y cada uno de los requisitos establecidos y solicitados, acreditando la procedencia de la devolución del saldo a favor solicitado, por lo que, lo procedente es declarar la nulidad de dicha resolución para el efecto de que la autoridad devuelva el monto solicitado en devolución. Por lo expuesto solicito se declare la nulidad de la resolución impugnada y se ordene a la demandada determine la procedencia del saldo a favor en cantidad de \$307,351.00, más actualizaciones y recargos.

..."

Por su parte, al formular su contestación de demanda, la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Para los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, los conceptos de impugnación en análisis son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, atento a los siguientes motivos y fundamentos:

Inicialmente, es oportuno precisar algunos antecedentes relevantes que se derivan de las constancias de autos:

1. Con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se presentó la declaración normal del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

2. En fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se presentó solicitud de devolución del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, derivado de un saldo a favor por la cantidad de \$*****, a la cual se le asignó el número de control *****.

3. Mediante oficio número 001229082203 en relación a la solicitud de devolución antes señalada la autoridad requirió diversa información y documentación, el cual se desahogó por la contribuyente en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

4. Mediante oficio número 500-62-00-01-00-2022-018229432861, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" con sede en Tampico, resuelve tener por desistida a la actora de su solicitud de devolución, por los motivos siguientes:

➤ No se presentó el aviso de apertura de sucesión ante el fallecimiento del trabajador *****

esposo de la solicitante, al encontrarse como activo en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes en el Régimen *****

sin su baja, ni registro de la actividad de *****.

➤ En la declaración normal presentada el *****

manifestó un impuesto sobre la renta retenido de \$*****

sin embargo, el comprobante fiscal digital por internet *****

utilizado para aplicar la retención citada, contiene el Registro Federal de Contribuyentes, nombre y código postal del domicilio fiscal, de una

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

persona distinta a la solicitante (*****), esto es, corresponde a *****.

➤ La promovente manifestó haber recibido ingresos por indemnización por riesgo de trabajo, no obstante, el citado CFDI fue expedido por el concepto de "*****".

Como se advierte, del análisis que se practica al contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número 500-62-00-01-00-2022-018229432861, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que la autoridad hacendaria, con fundamento en el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, resolvió tener por desistida a la actora de su solicitud de devolución, toda vez que la misma contenía inconsistencias, a saber, se aportó información en forma incompleta y/o incorrecta, por lo que al no contar con ella se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la revisión de la solicitud de devolución.

En ese orden, se estima conveniente traer a colación los motivos y fundamentos señalados por la autoridad demandada dentro de la resolución impugnada, visible a fojas 15 a 19 de autos:

"...

ANTECEDENTES

*Con fecha 07 de Marzo de 2022 el contribuyente ***** presentó ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" con sede en Tamaulipas, solicitud de devolución a la que le correspondió el número de control ***** , en el que solicitó la devolución del saldo a favor del ISR Personas*

*Físicas por el periodo de Del Ejercicio del 2019 por un importe de \$*****.*

Con fecha 08 de abril de 2022, le fue legalmente notificado requerimiento de documentación y/o información adicional, con número de oficio 001229082203.

Ahora bien, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" con sede en Tamaulipas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, procede a emitir la presente resolución, conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- *Derivado del análisis realizado a la solicitud de devolución descrita en los antecedentes de la presente resolución, así como a los documentos anexos a la misma, se observó, que para que esta Autoridad Fiscal se encontraba en posibilidad jurídica y material de autorizar la devolución de la cantidad solicitada, consideró necesario que presentara la siguiente información y/o documentación:*

- Claramente digitalizado:

*1.- Escrito bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa del solicitante en el que haga las aclaraciones pertinentes sobre la obtención de los ingresos por \$***** manifestados en el apartado demás ingresos de su declaración de tipo normal del ejercicio fiscal 2019, adjuntando documentación comprobatoria que acredite su dicho.*

2.- Escrito libre con firma autógrafa del contribuyente o representante legal del solicitante, que cumpla con las formalidades señaladas en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad qué fundamento legal aplicó para determinar la cantidad declarada

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

como ingresos exentos para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta.

Papel de trabajo en el que determinara la cantidad declarada por concepto de ingresos exentos:

Documentación comprobatoria que acredite su dicho.

SEGUNDO.- *Por lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 22 párrafos primero y séptimo del Código Fiscal de la Federación, a través del oficio 001229082203 se le emitió primer requerimiento de información y/o documentación adicional para que en el plazo de 20 días hábiles, posteriores al día que surtiera efectos la notificación, presentara la información y/o documentación señalada a efecto de contar con mayores elementos para determinar la procedencia de su solicitud de devolución, o de lo contrario se tendría por desistida de la misma.*

TERCERO.- *En respuesta al requerimiento de información y/o documentación omitida y/o adicional citado con antelación, la solicitante presentó información y documentación, ingresando al Portal del SAT (www.sat.gob.mx), en el Buzón tributario>Trámites>Devoluciones y compensaciones, en la opción de "Seguimiento de trámites y requerimientos", en fecha 04 de mayo de 2022, anexando archivos electrónicos de lo siguiente:*

...

CUARTO.- *Los documentos proporcionados en la contestación a requerimiento, fueron valorados atento a lo dispuesto en los artículos 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, y de los cuales se decretó lo siguiente:*

*Del análisis a la documental "sentencia (1).pdf" archivo electrónico adjunto a su promoción se desprende que el C. ***** ***** ******



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



***** falleció en fecha ** ** *****
** **, y Usted tenía el parentesco de esposa,
al haber celebrado matrimonio civil el ** **
***** ** **.

De la consulta a la base de datos de los
sistemas institucionales a los que tiene acceso
esta autoridad, información que se utiliza de
conformidad a lo dispuesto en el artículo 63
primer y último párrafo del Código Federal de la
Federación, se conoció que, el difunto
trabajador ***** actualmente
con R.F.C. ***** se
encuentra con estatus activo en el padrón del
Registro Federal del Contribuyente con las
actividades económicas ***** *
***** ** **% *
***** * *****
***** **%, así mismo se encuentra en el
régimen "***** **
*****" a partir de fecha ** **
****, cabe destacar que, no se observó registro
de la actividad "*****" como se
observa en las siguientes imágenes:

...

Se trae a mención el artículo 27 del Código
Federal de la Federación, así como los artículos
29 fracciones XI y XIII, penúltimo párrafo y 30
fracción IX del Reglamento del Código Fiscal de
la Federación, que a la letra dicen:
(Se transcriben).

...

De la citada disposición se desprende que, debe
presentar aviso por "Apertura de sucesión", ya
que, si tenía bienes de la actividad, habría un
juicio sucesorio, ya que a la fecha no se ha dado
de baja el contribuyente *****
***** con R.F.C. *****.

QUINTO.- Es de señalar que los comprobantes
fiscales adquieren distinto valor probatorio, en
atención a los usos dados al documento y su
contenido, en este sentido, atendiendo a la
naturaleza misma de la operación, por lo que

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

*para los efectos de acreditar el impuesto retenido que reseñan los conceptos del comprobante mismo, sería necesario que los importes fueran entregados y pagados al fisco, ya que los comprobantes fiscales sólo generan un indicio sobre dichas cantidades, que necesitará de otros medios para conseguir así la categoría de prueba plena para convertirse en pago provisional del impuesto sobre la renta, por lo que al no tenerse los elementos necesarios con los que permita sustentar el impuesto sobre la renta pagado, ya que si bien la persona moral ***** **
***** Debe decir: plasmó en el comprobante fiscal dicha retención, el cual fue emitido en fecha ** ** ***** el comprobante fiscal no fue expedido a nombre de la solicitante *****.*

*Así mismo en su declaración de tipo normal, presentada en fecha ** ** ***** con número de operación ***** , manifestó un Impuesto Sobre la Renta retenido por \$***** con la persona moral ***** , como a continuación se muestra:*

...

*La cantidad de \$***** que fue la considerada por Usted en la misma declaración para acreditarla contra el impuesto sobre la renta causado del ejercicio en la determinación del impuesto.*

*Es importante mencionar que, el Comprobante Fiscal Digital por Internet ***** , el cual fue utilizado por usted para aplicar la retención antes mencionada, no contiene los datos fiscales de la solicitante como a continuación se muestra:*

...

*En relación a lo anterior, se puede observar que el CFDI fue expedida al RFC: ***** y nombre ***** , por lo cual no cumple con los requisitos para ser deducible se trae a mención, el artículo 29-A*

*primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación señala:
(Se transcriben).*

...

*De la transcripción anterior, se puede concluir que, el comprobante fiscal

no cumple con los requisitos del artículo antes mencionado, al contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de una persona distinta a la solicitante.*

SEXTO.- *En ese mismo sentido, de la consulta a la base de datos se conoció que, la promovente ***** manifestó haber recibido ingresos por indemnización por riesgo de trabajo, sin embargo, el

fue expedido por el concepto "***** **
*****" lo cual genera una discrepancia, como se observa en las siguientes imágenes:*

...

*Es importante señalar, el artículo 29-A primer párrafo fracción V del Código Fiscal de la Federación señala:
(Se transcriben).*

...

Es preciso señalar que la información y documentación solicitada en el requerimiento es necesaria para conocer la procedencia de la devolución y dicho requerimiento surge de las facultades discrecionales que cuenta esta Autoridad conforme al séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

*Por todo lo antes expuesto, **no proporcionó en su totalidad** la documentación solicitada, en el requerimiento de documentación y/o información adicional.*

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

*Así, también que esta autoridad tiene la facultad para motivar las resoluciones que emita con base en los hechos que se conozcan y que consten en las bases de datos que tenga acceso la autoridad fiscal conforme al artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:
(Se transcriben).*

...

En ese sentido, el desistimiento de la solicitud de devolución en términos del séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, está condicionada a la no exhibición, ya sea parcial o total de los datos, informes o documentación requerida por esta autoridad, constituyendo requisitos formales, es decir, sin analizar la procedencia del saldo a favor o no, ya que al no cumplir con lo requerido por esta Autoridad, se impide que ésta pueda tener los elementos necesarios para pronunciarse de fondo respecto a la procedencia de la devolución, y ante dicha omisión, el precepto legal citado, establece la consecuencia a ello, y que es precisamente el tener por desistido al promovente del trámite de devolución.

*A continuación, se citan extractos del mencionado séptimo párrafo, del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación vigente:
(Se transcriben).*

...

De lo anterior se entiende que, para considerarse como totalidad, en el caso que nos ocupa, debió haber cumplido en tiempo y forma, todos los puntos del requerimiento, lo cual no sucedió en este caso en particular.

Por lo que, al no cumplir con lo solicitado, se hace efectivo el apercibimiento establecido en el citado artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, de tenerle por desistido al no cumplir con lo solicitado.

Para este caso en concreto, cae en el supuesto jurídico del apercibimiento establecido, debido a que no se cumple con lo solicitado, y no procede un nuevo requerimiento como se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



establece en dicho precepto, en virtud, para que proceda un nuevo requerimiento, debe encuadrar que haya cumplido con el primer requerimiento, circunstancia que no ocurre como antes se señaló. Es preciso señalar que la información y documentación solicitada en el requerimiento es necesaria para conocer la procedencia de la devolución y dicho requerimiento surge de las facultades discrecionales que cuenta esta Autoridad.

Lo anterior, sin prejuzgar acerca de los elementos de fondo que deberán analizarse en su momento al resolver lo que en derecho proceda.

En tales circunstancias, visto que ha transcurrido en exceso el tiempo para dar cumplimiento al citado requerimiento, sin que a la fecha se tenga registro alguno de la presentación de la documentación, y/o información solicitada, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", con sede en Tamaulipas.

RESUELVE

PRIMERO.- *Se hace efectivo el apercibimiento señalado en el requerimiento con número de oficio 001229082203, teniéndolo en consecuencia, desistido de su solicitud de devolución registrada con número de control ***** por concepto de saldo a favor de ISR Personas Físicas por el periodo de Del Ejercicio del 2019 por un importe de \$*****, en virtud de no haber dado cumplimiento total a la presentación de la información y/o documentación solicitada, toda vez que al no contar con ella esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5", con sede en Tamaulipas se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para realizar la revisión de su solicitud de devolución.*

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

SEGUNDO.- *Se hace de su conocimiento, que la presente no constituye una negativa a su solicitud de devolución, por lo que se encontrará en posibilidad de reiniciar su trámite; asimismo, se le informa que el derecho a solicitar su devolución prescribe en el término de cinco años a partir de la fecha en que pudo ser legalmente exigida, de acuerdo a lo previsto por los artículos 22 decimosexto párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación.*

TERCERO.- *Notifíquese.*
..."

Ahora bien, a fin de resolver el tema relacionado con la interpretación de la norma, se reproduce el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, que regía el siete de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se presentó la solicitud de devolución:

"Artículo 22. *Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

Se tendrá por no presentada la solicitud de devolución, en aquellos casos en los que el contribuyente, o bien, el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el Registro Federal de Contribuyentes. Cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

notificación del requerimiento y la fecha en que se atiende el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en

el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta,

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el período comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el período comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

Del primer párrafo del artículo transcrito se advierte que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

De lo que se sigue que la obligación de devolver a cargo de las autoridades fiscales puede tener como origen un pago de lo indebido, es decir, un pago efectuado por un error de hecho o de derecho que no se tenga la obligación de cubrir, o la existencia de un saldo a favor, esto es, un pago que no deriva de un error de hecho o de derecho, sino como resultado de aplicar los procedimientos previstos en las leyes tributarias y que, posteriormente, dan como resultado una cantidad mayor a la que al final debía pagarse.

Por su parte, del quinto párrafo del citado numeral 22 del Código Fiscal de la Federación se advierte que cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de diez días aclare dichos datos, con apercibimiento que de no hacerlo dentro de ese plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva.

En tanto que en el sexto párrafo del mencionado precepto se establece que la devolución deberá efectuarse dentro

del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

También se dispone que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; apercibido que, de no cumplir con lo solicitado dentro de ese plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Y que las autoridades solo podrán efectuar un segundo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

Lo que indudablemente supone que aquéllos son los necesarios y tengan relación con la solicitud de devolución.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 324/2013, sostuvo que el citado artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, establece la institución del desistimiento y que su

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

diseño legislativo permite observar que ese desistimiento, tratándose de la devolución del pago de lo indebido o de un saldo a favor, puede ser **expreso** o **presunto**.

Lo primero (expreso), cuando el contribuyente así lo manifiesta mediante una declaración de voluntad y un acto jurídico adjetivo, en virtud del cual precisa que la solicitud de devolución presentada debe quedar sin efectos jurídicos; y presunto o tácito, cuando dicho contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, y que, conforme al precepto en cuestión, debe entenderse que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.

Por tal motivo, el alto tribunal estimó que dado que las consecuencias de ambos desistimientos es la misma, se concluía que no solo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, por la omisión absoluta del contribuyente de atender un requerimiento de la autoridad, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución respectiva como una gestión de cobro que no interrumpe la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación positiva o negativa de no continuar con el trámite de la devolución, con independencia de la vía en que se llega a esa convicción.

De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo I, noviembre de 2013, página 630, de rubro y texto:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



"PAGO DE LO INDEBIDO O SALDO A FAVOR. LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN CONSTITUYE UNA GESTIÓN DE COBRO QUE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLO, SI EL CONTRIBUYENTE DESISTE DE SU SOLICITUD O LA AUTORIDAD LO TIENE POR DESISTIDO ANTE SU OMISIÓN ABSOLUTA DE ATENDER UN REQUERIMIENTO.

Conforme a los artículos 22, párrafos primero y antepenúltimo, y 146 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor constituye una gestión de cobro que interrumpe el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad fiscal de devolver esos conceptos. Ahora bien, tanto el desistimiento presunto o tácito contenido en los párrafos quinto y sexto del citado numeral 22 - que sólo puede darse cuando el contribuyente omite en absoluto aclarar su solicitud de devolución, o bien, atender un requerimiento de información o documentación-, como el expreso previsto en el antepenúltimo párrafo del propio numeral, tienen como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, por lo que no sólo cuando el desistimiento es expreso, sino también cuando es presunto o tácito, se produce la consecuencia de que se considere a la solicitud de devolución como una gestión de cobro que no interrumpe el plazo para que opere la prescripción de la obligación de la autoridad fiscal de devolver el numerario correspondiente, en la medida en que en los dos supuestos existe una manifestación, positiva o negativa, de no continuar con el trámite de la devolución, independientemente de la vía en que se llegue a esa convicción. Lo anterior, en el entendido de que el desistimiento tácito o presunto se da únicamente cuando el contribuyente omite en absoluto o ignora los requerimientos que la autoridad fiscal le haya

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

formulado a fin de aclarar, verificar o perfeccionar la solicitud respectiva, pues sólo así se entiende que ha expresado su intención de abandonar la solicitud consciente de las consecuencias que ello acarrea.”

En ese contexto, para que la autoridad fiscalizadora pueda tener por actualizado el desistimiento presunto o tácito previsto por los párrafos quinto y sexto del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe **omitir en absoluto** aclarar la solicitud de devolución que haya presentado ante tal autoridad, o bien, **dejar de atender por completo un requerimiento** de información o documentación respecto de dicha solicitud.

En suma, se observa, por una parte, que los contribuyentes pueden solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o que procedan de conformidad con las leyes fiscales y, por otra, que con motivo de dicha promoción las autoridades hacendarias se encuentran obligadas, según sea el caso, a realizar alguno de los actos siguientes:

a) Devolver las cantidades reclamadas dentro de los plazos que prevé el propio numeral;

b) Requerir a los particulares en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir del día de la presentación, datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que tengan que ver con la misma; o bien;

c) Negar la devolución solicitada exponiendo las razones para llegar a tal conclusión.

La potestad que prevé dicho numeral hacia la autoridad fiscal, es la de emitir o no un requerimiento para que se aclaren

datos, informes o documentos adicionales a la solicitud de devolución de contribuciones, esto es, no establece como obligación ineludible realizar siempre y en todos los casos un requerimiento al contribuyente, sino que la invitación para que se subsanen las irregularidades encontradas se originará, en su caso, a partir de la apreciación de la petición respectiva y de sus anexos.

Es decir, tal numeral atribuye a la autoridad exactora la facultad de que, a partir de la apreciación de la solicitud de devolución de contribuciones y de sus anexos, decida si emite o no un requerimiento con el objeto de verificar su procedencia.

De lo expuesto, se considera que constituye un derecho de los contribuyentes solicitar de las autoridades hacendarias la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

Además, es una obligación de la autoridad responder de manera congruente la petición, cuya respuesta puede ser en tres sentidos posibles: autorizar la devolución (total o parcialmente), negar la de citado numeral en los términos siguientes:

a) Recibida la solicitud, la autoridad debe analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para responder el fondo, es decir, si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde.

b) Corroborado lo anterior, se dará respuesta de manera afirmativa o negativa, o bien, puede ser mixta, esto es, declarar procedente la devolución parcial y negarse por el resto.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

c) Si de la revisión a los datos y soporte documental aportados, deriva la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, la autoridad está obligada a requerir del interesado todo aquello necesario y que tenga relación con la solicitud de devolución, que le permita definir si es o no procedente, a lo que deberá cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días.

Ante lo cual pueden darse dos escenarios:

1. Que el solicitante sea omiso en atender el requerimiento. En este supuesto la sanción jurídica correspondiente consiste en tenerlo por desistido, lo cual es comprensible ante su falta de interés.

2. Que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación. En esta segunda hipótesis, pueden generarse dos situaciones a saber:

i) Que el **cumplimiento sea total**, lo cual posibilita a la autoridad para atender la petición, pero a su vez la faculta y obliga a responderla, es decir, se ve conminada a decidir la procedencia o improcedencia de la devolución;

ii) Que se dé un **cumplimiento parcial**, supuesto en el que surge la exigencia hacia la autoridad de realizar un segundo requerimiento (diez días), en el cual especifique qué datos, información o documentación que se omitió, le es indispensable para decidir el fondo. -Hipótesis que necesariamente debe llevarla a cabo-.

Formulado el segundo requerimiento, el solicitante puede cumplirlo o no.

a. Si lo cumple, implica que la autoridad cuenta con toda la información y soporte relativo, que le permite responder la petición, por lo que es su obligación pronunciarse si es o no procedente la devolución.

b. Si no lo cumple, o cumpliéndolo se hace de manera deficiente, se sanciona con el desistimiento, en el que deben expresarse las razones que lo justifiquen.

De lo descrito se obtiene que el desistimiento presunto o tácito del trámite de una solicitud de devolución se configura únicamente cuando se dan las hipótesis que disponen los párrafos quinto y sexto del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando el contribuyente **omite en absoluto** aclarar la solicitud de devolución, **o atender un requerimiento de información o documentación.**

De lo aquí expuesto, se destaca que el sexto párrafo del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, establece dos puntos importantes:

1. Que las autoridades fiscales, con la finalidad de determinar la procedencia de las solicitudes, cuentan con la facultad de requerir a los contribuyentes, en un plazo no mayor a veinte días posteriores a la presentación de la solicitud, datos, informes y documentación adicional que considere necesaria.

2. Solo se podrá requerir al particular documentos, datos o información adicional que se refieran a los que ya hubieren sido aportados con motivo del cumplimiento del primer requerimiento.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

De acuerdo con lo anterior, se colige que la norma señala las facultades que tienen las autoridades de requerir a los gobernados la información o documentos relacionados con su solicitud y que las mismas pueden efectuar, en una sola ocasión, un requerimiento adicional que esté relacionado con lo ya aportado.

Entonces, de una interpretación literal, se desprende que si bien el sexto párrafo establece que las autoridades tributarias solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya cumplido el primero, lo cierto es que la redacción de la norma emplea la palabra "*podrá*", lo que significa que la formulación del segundo requerimiento es una facultad discrecional, es decir, el texto del artículo otorga un margen de libre apreciación para determinar la forma de actuar, siempre sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el numeral 16, de la Constitución y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el procedimiento previsto en el artículo 22, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, analizado a la luz de la jurisprudencia 2a./J. 150/2013, se aprecia que el alto tribunal estimó que el desistimiento tácito solo puede darse cuando el gobernado **omite en absoluto atender aclarar su solicitud, o bien, atender el requerimiento de información.**

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, para tener por desistida una solicitud de devolución es necesario que la contribuyente **omita aclararla o que deje de atender por completo algún requerimiento de documentación e información,** sin embargo, en el asunto que nos ocupa no se surtieron tales hipótesis.

De tal manera, que si en el caso que nos ocupa la autoridad hacendaria resolvió tener por desistida a la actora de su

solicitud de devolución, toda vez que la misma contenía inconsistencias, a saber, se aportó información en forma incompleta y/o incorrecta, a juicio de esta Juzgadora, es ilegal la resolución impugnada pues el hecho de que la contribuyente haya aportado en forma deficiente las pruebas requeridas o se haya estimado que la actora cumplió parcialmente lo requerido, no implica por ese motivo tener por desistida la solicitud de devolución, **aunado a que las supuestas inconsistencias detectadas no fueron parte del requerimiento, sino que se plasmó hasta la resolución aquí impugnada.**

Luego, la fiscalizadora se encontraba conminada a realizar un análisis de fondo en el que de acuerdo con las probanzas aportadas expusiera los motivos y fundamentos de la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor; o en su caso, acorde al artículo 22, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, por lo cual, en su caso, si la información aportada en cumplimiento al primer requerimiento necesitaba aclaraciones, debió haber requerido nuevamente al contribuyente en relación a la observación que justificó el tener por desistido del trámite, lo que tampoco hizo.

De tal manera, que si en el caso que nos ocupa de acuerdo con el análisis de la resolución impugnada se revela que la demandada consideró que la actora cumplió parcialmente lo requerido, no implica que, por ese motivo, se tuviera por desistida

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

a la contribuyente de la solicitud de devolución, por lo que dicha determinación deviene ilegal.

Ahora bien, el desistimiento a que se refiere dicho precepto 22 del Código Fiscal de la Federación, tiene como resultado que la autoridad fiscal deje de resolver sobre las solicitudes de devolución presentadas por los particulares, a fin de obtener la devolución de un pago de lo indebido o de un saldo a favor, es decir, provoca que no se aborde el análisis sobre la procedencia o improcedencia de tal solicitud.

En ese tenor, es posible concluir que, si con base en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se tiene por desistido al contribuyente de la solicitud de devolución de contribución, y ésta resulta ilegal por alguna omisión de **requisitos formales** exigidos en dicho precepto, se configura la causa de nulidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, con fundamento en el numeral 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada **para el efecto de que una vez que quede firme la presente resolución, la autoridad fiscal en el plazo de cuatro meses a que hace alusión el ordinal 52, segundo párrafo, de la ley antes citada, de manera fundada y motivada, emita una resolución en la que analice de fondo la solicitud de devolución planteada por la actora con los datos, información y documentación aportados por la solicitante en el trámite de devolución, o en su caso, emita un segundo requerimiento a efecto de allegarse de mayores elementos y permita a la contribuyente aclarar las inconsistencias detectadas previamente y resuelva lo que en derecho corresponda.**

Sin que lo anterior vulnere el derecho de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se evidenció, la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la que establece los efectos que se debe dar a una sentencia cuando se decreta la nulidad por vicios formales.

Sostiene lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia PC.XXX. J/19 A (10a.), Instancia Plenos de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, PROCEDE SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUYO EFECTO ES QUE LA AUTORIDAD FISCAL SE PRONUNCIE RESPECTO DE ÉSTA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY CITADA. De la interpretación sistemática de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando en una sentencia del juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de una resolución por omisiones de los requisitos formales exigidos por las leyes, sus efectos deberán ser para que la autoridad demandada emita una nueva. Por tanto, los efectos de la sentencia en la que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decretó la nulidad del desistimiento de la solicitud de devolución de contribución, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, por consistir en un aspecto formal

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

que impidió el análisis de fondo, deberán ser para que la autoridad fiscal deje insubsistente esa determinación y con los elementos con que cuente se pronuncie respecto de la solicitud de devolución relativa, sin que ello pueda realizarlo la Sala Administrativa, pues al no haber sido examinados por la autoridad demandada en virtud de dicho desistimiento, no cuenta con elementos para hacerlo.”

Ahora bien, en atención a lo anterior no es jurídicamente factible condenar a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad que reclamó la demandante, como lo solicita en la demanda, en virtud de que en el caso el fondo de dicha solicitud no ha sido analizado en instancia administrativa, facultad que corresponde a la autoridad fiscal y no a este Órgano Jurisdiccional, ya que ello implicaría ausencia de actuación de dicha autoridad, así como una sustitución indebida en el ejercicio de las facultades que le son propias.

Aunado a lo anterior, debemos observar que previo a la constatación del derecho subjetivo que le asista a un justiciable, es necesario que se haya agotado el procedimiento establecido en Ley para resolver respecto de la petición de la devolución solicitada, que se haya analizado la documentación comprobatoria con que se pretenda acreditar la procedencia de la devolución, realizando cálculos, operaciones aritméticas, entre otros, y por tanto que haya apreciado las circunstancias del caso y la facultad que le otorgan las leyes para actuar, resolviendo devolver, devolver parcialmente o negando dicha solicitud, reuniéndose todos los requisitos que deben existir previamente al pronunciamiento de la decisión en cuanto al fondo de la pretensión del contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia P./J. 45/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

EXPEDIENTE: 1250/22-18-04-4



demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.”

En igual sentido, es aplicable la tesis I.7o.A.338 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, enero de 2005, página 1756, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE LA AUTORIDAD INCURRIÓ EN UN VICIO FORMAL EN LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE DICHA AUTORIDAD AL RESPECTO, EL TRIBUNAL NO PUEDE DECRETAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LO PEDIDO. Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias tienen obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las procedentes en términos de las leyes fiscales, ya sea de manera oficiosa, o bien, a petición de parte interesada. En el último supuesto, la solicitud respectiva debe tramitarse conforme a las reglas que el precepto legal citado establece, de tal suerte que si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte alguna irregularidad de forma cometida durante dicho trámite, sin que exista un pronunciamiento de la autoridad fiscal respecto a la procedencia de

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

la devolución, y se declara la nulidad de la resolución ante ella atacada para el efecto de que sea subsanado el error y en su momento se dé respuesta al contribuyente, resulta improcedente que ese órgano jurisdiccional decrete en favor del gobernado el derecho de recibir de la autoridad la cantidad que estima tiene como saldo a favor.”

También es aplicable al caso el criterio aislado VII-CASR-1NE-21 disponible en la Revista de este Tribunal, Octava Época, año III, número 29, del mes de diciembre de 2018, página 320, que indica:

"DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN. NO ES POSIBLE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está en aptitud de analizar el derecho subjetivo que reclama la demandante, toda vez que, si bien se cuenta con el expediente administrativo ofrecido como prueba por aquella y exhibido por la autoridad junto con su contestación, también lo es que, al tener por desistido al actor del trámite de devolución implicó que la autoridad no emitiera pronunciamiento alguno sobre la documentación que le fue presentada y consecuentemente, si esta Juzgadora realizara el análisis de la documentación que la autoridad le requirió al demandante, se sustituiría a las facultades propias de la demandada, al pronunciarse sobre una cuestión en la que no expuso razones y fundamentos de su proceder (al haber tenido por desistido al actor de su trámite).*

Finalmente, esta Sala se abstiene de analizar los restantes argumentos que formula la parte actora, en virtud de que los mismos se encuentran encaminados a demostrar el derecho a la solicitud de devolución, sin embargo, al no haber un pronunciamiento de fondo en la resolución impugnada, tales

argumentos no pueden ser analizados, pues dicha atribución es exclusiva de la autoridad fiscalizadora, por los motivos y fundamentos que han quedado precisados en el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, esta Sala resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio **1250/22-18-01-4**, promovido por la **C. *******, parte actora, quien demostró los extremos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando Tercero que antecede.

III.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Ramiro Mendoza Vidales, quien actúa y da fe.

RMV.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE
EXPEDIENTE: 1250/22-18-01-4.

LUIS ALFONSO MARÍN ESTRADA.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA Y TITULAR DE LA
SEGUNDA PONENCIA.

GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY DE LA TERCERA
PONENCIA.

MANUEL CASTELLANOS TORTOLERO.

MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, para actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente".